



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 11/05/2021

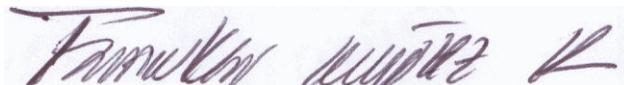
Entre: 12/05/2021 Y 12/05/2021

77

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150064400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR RUSSI IGUA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:38:14.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001233300020150079700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO DIAZ HERRERA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:37:09.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001233300020190030600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	PEDRO LUIS MORENO DIAZ	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:33:08.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001233300020200003800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS SAS MASA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:42:37.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001233300020210011700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALISON LUCIA CORTES CARDONA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 09:21:15.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333100120120005402	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 14:27:22.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333100420080010101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR DIAZ CARDOZO Y OTROS	NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:18:56.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333100420100037501	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM ENRIQUE CHAVEZ MARQUEZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 14:23:36.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300220130010002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOHAN STICK GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:15:34.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300220160047801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ILCIA GOMEZ PATIÑO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 11:12:28.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300220170020401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO RINCON Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:40:09.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180020401	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA S.A. E.S.P.	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 09:37:17.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300220190013901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO BLASQUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 09:56:28.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300320140041301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARITZA ARANGO ORTIZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA - LA PLATA	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:13:11.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300320150014301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YURI CONSTANZA MORA CARDOSO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:09:47.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300420170021102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 11:56:42.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300520160040101	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 09:57:38.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300520170028001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA CONSTANZA FLOREZ PEREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 09:40:47.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300520210004401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELESBAN WINDY ANDRADE SOLORZANO	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:52:14.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300720190002301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON HENRY PEDREROS ARROYAVE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 09:49:45.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300720190013601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS RODOLFO RIVERA ORTIZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 09:53:56.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300720200006301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IVONNE STELLA MOSQUERA QUIROZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:45:37.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300720200011001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DONNI OSCAR CALDERON LOSADA	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 10:49:58.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300820180022201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SUSANA TRUJILLO DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 09:45:11.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333370320150029801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO RIVAS JOVEN Y OTRO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 09:59:52.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Primera de Decisión

Neiva, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Jorge Alirio Cortés Soto
Radicación: 41 001 2333 000 2015 00644 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: JULIO CÉSAR RUSSI IGUÁ
Demandado: CASUR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9995607c1dd08a88b4ec3a8bce1836df36952387fa42e2c7ecfe524b1d19d7**
Documento generado en 03/05/2021 09:56:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Primera de Decisión

Neiva, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Jorge Alirio Cortés Soto
Radicación: 41 001 2333 000 2015 00797 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: REINALDO DÍAZ HERRERA
Demandado: CREMIL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeab897d62c246135fa1560693e55c22e2777d2081a8947bbd0ef72eaddf0fe**
Documento generado en 03/05/2021 09:56:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-2019-00306- 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : UGPP
Demandado : PEDRO LUIS MORENO DÍAZ

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre el desistimiento de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora mediante mensajes de datos enviados el 17 y 18 de diciembre de 2020, manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda (art. 314 del CGP), para lo cual allegó autorización de la Directora Jurídica de la UGPP y conceto previo de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la misma entidad.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, establece que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que lo acepte producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el presente caso la apoderada de la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda, contando con la autorización de la Directora Jurídica de la UGPP, por lo que el despacho accederá a la solicitud.

Radicación: 410012333000–**2019–00306– 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: UGPP
Demandado: PEDRO LUIS MORENO DÍAZ

De otro lado, no se condenará en costas a la parte actora en la medida que no ha habido oposición de la parte demandada.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hizo la parte actora y en consecuencia, dar por **TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez se surta lo anterior y previo las anotaciones de rigor en el software de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO

Radicación: 410012333000-**2019-00306- 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: UGPP
Demandado: PEDRO LUIS MORENO DÍAZ

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cc56a76c9eb6eb0da40882b97de4cefb205addc3148478c1f6a0f84c6c0e0a

Documento generado en 04/05/2021 11:37:18 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-2020-00038-00
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.
Demandado : DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO.

Se decide sobre la reforma de la demanda luego de su inadmisión.

2. ANTECEDENTES.

Con auto de noviembre 4 de 2020 el despacho resolvió inadmitir la reforma y adición de la demanda y concedió a dicha parte un plazo de 10 días para que procediera a subsanar las falencias señaladas, decisión que notificada mediante estado electrónico el 5 de noviembre de 2020.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue negado con auto del 11 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada mediante estado electrónico el 14 de diciembre siguiente, quedando ejecutoriada el 18 de diciembre hogaño.

Con auto del 11 de marzo de 2021 se dispuso el rechazo de la reforma de la demanda, decisión que fue dejada sin efectos con proveído del 24 de marzo hogaño, dado que no se adoptó por Sala de Decisión como correspondía, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 243 del CPACA, modificados por los art. 20-2-g y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora mediante mensaje de datos enviado el 7 de abril de 2021, solicitó dejar sin efectos el auto del 4 de noviembre de 2020, que inadmitió la reforma de la demanda, pues considera

que se incurrió en una interpretación errónea del artículo 173 del CPACA, desconociéndose el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar*" la demanda por una sola vez "hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda" en relación con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la totalidad de las pretensiones como tampoco reformar lo atinente a las normas violadas y el concepto de la violación. En relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, el Consejo de Estado realizando una interpretación amplia del artículo 173 del CPACA, ha señalado que resulta procedente reformar los fundamentos de derecho cuando se realicen modificaciones a las pretensiones de la demanda:

"Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto el artículo 173 del CPACA; permite al demandante reformar la demanda en lo atinente a las partes, los hechos, las pruebas y, **para el caso que nos ocupa, las pretensiones; igualmente lo faculta para fundamentar los motivos por los cuales modifica tales pretensiones; de no ser así, el juez no encontraría la razón de ser de dicha reforma, y no tendría elementos de juicio para conceder o no la nueva pretensión al demandante.**"¹

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la reforma de la demanda dentro del plazo concedido para el efecto, el despacho la rechazará pues los fundamentos de derecho adicionados (normas violadas y concepto de la violación) no guardan relación con el petitum ajustado del libelo y acorde con lo previsto en el artículo 169-2 del CPACA.

Así mismo, no hay lugar a acoger la petición presentada por la parte actora el 7 de abril de 2021, pues el auto de ponente que dispuso el rechazo de la reforma de la demanda fue anulado en forma oficiosa por él y el auto que previamente la había inadmitido se encuentra en firme, una vez se resolvió el

¹ Auto de 17 de julio de 2017.

Radicación : 410012333000-2020-00038-00
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

recurso de reposición propuesto por dicha parte, con el cual se plantearon similares argumentos a los aducidos en la solicitud que se analizó.

4. DECISIÓN.

En atención a los argumentos que se han consignado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda según lo anotado

SEGUNDO: ORDENAR la desagregación de la reforma del expediente físico y digital para que se surta su entrega al demandante, sin necesidad de desgloce.

TERCERO: RECHAZAR las solicitudes presentadas el 7 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO**

Radicación : 410012333000-**2020-00038**-00
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eb7668e4ea434eda102f0e52f1978d7bca9c65a96df18d1b4e111f9b6487f7**
Documento generado en 26/04/2021 06:27:03 PM

RADICACIÓN: 41001233300-2021-00117-00
DEMANDANTE: ALISON LUCÍA CORTÉS CARDONA
DEMANDADO: DIAN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41001233300-2021-00117-00
DEMANDANTE : ALISON LUCÍA CORTÉS CARDONA
DEMANDADO : DIAN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La señora ALISON LUCÍA CORTÉS CARDONA interpuso demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin que se declare la nulidad de: *i)* La Liquidación Oficial de revisión No. 132412019000061 del 23 de julio de 2019 y *ii)* La Resolución No. 624-992232020000017 del 29 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior y, en consecuencia, se deje en firme la declaración privada de impuesto sobre renta - año gravable 2015, condenando en costas a la entidad demandada.

RADICACIÓN: 41001233300-2021-00117-00
DEMANDANTE: ALISON LUCÍA CORTÉS CARDONA
DEMANDADO: DIAN

Revisado el libelo, encuentra el despacho que no puede ser admitido por presentar las siguientes falencias:

1. No se aportó copia de la Liquidación Oficial de revisión No. 132412019000061 del 23 de julio de 2019, con su respectiva constancia de notificación, aun cuando se anunció en la demanda como prueba (art. 166-1 del CPACA).

2. La cuantía no se estimó en debida forma por cuanto no señaló una suma en concreto: "*cuantía superior a los cincuenta (500) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de presentación de la demanda según la siguiente liquidación:*"; sin que la liquidación que se menciona en el libelo se hubiere realizado (art. 162-6 Ib.)

3. No se señalaron las normas violadas y el concepto de la violación (causales de anulación) relacionadas con las glosas efectuadas en los actos demandados a la liquidación privada del año gravable 2005, pues sólo se refirió a las que atañen con la indebida o defectuosa notificación a la actora de las decisiones tomadas dentro de la actuación administrativa.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, o será rechazada de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

RADICACIÓN: 41001233300-2021-00117-00
DEMANDANTE: ALISON LUCÍA CORTÉS CARDONA
DEMANDADO: DIAN

CUARTO: RECONOCER personería al abogado William Fernando Cuenca Polanco (C.C. 7.695.588 y T.P. 122.857) como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2efe819c11c243828fee7c085d1e1ebbba59a72211b5c16efc6272d788fd6782

Documento generado en 06/05/2021 10:46:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once de mayo de dos mil veintiuno.

41 001 33 31 001 2012 00054 - 01

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante guardó silencio frente a la *invitación de acuerdo de pago* que le formuló la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección SOCIAL – UGPP¹, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 327 del CGP² (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de sustentación y fallo que se realizará el día **viernes veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, a través de la plataforma digital *Lifesize*.

Al correo de las partes y del Ministerio Público se enviará el link de la audiencia previo a su realización.

Notifíquese

¹ Documento 04 del expediente digital.

² Art. 327.

(...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este Código.

(...)”.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 31 004- **2008- 00101- 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : VÍCTOR DÍAZ CARDOZO Y OTROS
Demandado : CLÍNICA MEDILASER Y OTRO

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del inciso 5º del artículo 212 del C.C.A. (modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010), se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se dará traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48eb8bb2abbd62200545e9ac55d2566d649202ab536daa370d885979442c8**
Documento generado en 04/05/2021 04:40:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once de mayo de dos mil veintiuno.

41 001 33 31 004 2010 00375 - 01

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 327 del CGP¹ (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de sustentación y fallo que se realizará el día **viernes veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana**, a través de la plataforma digital *Lifesize*.

Al correo de las partes y del Ministerio Público se enviará el link de la audiencia previo a su realización.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹Art. 327.

(...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este Código.

(...)”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2013– 00100– 02**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOHAN STICK GARCÍA QUESADA Y OTRO
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que, si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172bf21ad1f2fe8c59b063e739ef77f96cb1c128211d357f68fe8abca78f2773**
Documento generado en 04/05/2021 04:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación: 41 001 33 33 002– **2016– 00478– 01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ILCIA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GRAL.

1. ASUNTO

1. Se decide sobre el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia impetrado por el apoderado actor, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 03 de noviembre de 2020, mediante la cual se revocó el numeral primero de la sentencia del 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y se confirmó el numeral segundo, en cuanto denegó las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2. La señora María Ercilia Gómez Patiño y otros, solicitaron declarar la responsabilidad administrativa de la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial – DEAJ -, por los daños y perjuicios que les fueron causados a raíz de la privación injusta de la libertad del señor LIBARDO GÓMEZ PATIÑO como presunto autor del delito de rebelión del cual fue absuelto y se le condenó a reconocer y pagar mediante sumas de dinero indexadas, la indemnización de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida en relación que ello les ocasionó, así como al pago de las costas y agencias en derecho.

3. El 28 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones, siendo objeto de

recurso de apelación por la parte demandante; el cual se concedió y remitió el expediente a esta superioridad en donde se profirió sentencia de segunda instancia el 03 de noviembre de 2020 revocando el numeral primero, en cuanto declaró probadas las excepciones de hecho exclusivo de un tercero e inexistencia de nexo causal, propuestas por la demandada y confirmó el numeral segundo en cuanto denegó las pretensiones de la demanda.

3. EL RECURSO EXTRAORDINARIO

4. El apoderado actor interpuso el 14 de diciembre de 2020 el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia¹, porque la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal el 03 de noviembre de 2020 contraría la sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el expediente con radicado No. 66001-2331-000-2010-00235 01 siendo demandante Martha Lucía Ríos Cortés y otros.

5. Estimó que si bien dicha sentencia de unificación fue dejada sin efecto por la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019 y ordenó proferir un fallo de reemplazo en el que se tengan en cuenta las consideraciones que sustentan esa decisión y valore la culpa de la víctima, sin violar la presunción de inocencia de la actora, pero sin ordenar la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva frente a la privación injusta de la libertad ni restringió la aplicación del artículo 90 constitucional.

6. Agregó que en el caso allí resuelto, el delito imputado resultó atípico y no era dable endilgar la culpa grave a la demandante porque ello contraría el principio de presunción de inocencia, lo que no aplica al presente caso porque aquí se argumentó que la privación de la libertad de Libardo Gómez Patiño, no tuvo el carácter de antijurídica, el daño alegado por los demandantes tampoco es antijurídico pues el señor Gómez estaba en la obligación jurídica de soportar la restricción de su derecho a la libertad y por eso no es susceptible indemnizar a los actores, lo cual se aparta de dicha sentencia unificadora.

¹ Anexo 001 expediente digital.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

7. Según el artículo 261 inciso 2 del CPACA, corresponde a esta Corporación decidir si concede el recurso extraordinario interpuesto y los efectos que ello apareja.

4.2. Problema jurídico.

8. Debe decidir el Tribunal si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora, satisface los requisitos formales para su concesión; estimando la Sala que se cumplen los mismos, lo cual lleva a analizar los requisitos que se exigen para dicho recurso y el caso concreto.

9. Para el análisis indicado se tendrá en cuenta la reglamentación que de ella se hizo en los artículos 257 y 261 del CPACA antes de la modificación que le introdujeron los artículos 71 y 72 de la Ley 2080 de 2021 pues el recurso se presentó antes de la emisión de dicha ley

4.3. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

10. Señala el artículo 256 del CPACA que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia busca la unidad en la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y terceros que resulten perjudicados por la providencia recurrida y si es del caso reparar los agravios inferidos a ellos, precisando los artículos 257, 258, 260 y 261 Id, los requisitos para su procedencia, a saber:

i) Procede contra las sentencias de única y segunda instancia ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos, salvo las decisiones proferidas en acciones de tutela, cumplimiento, popular y de grupo que tienen su propia revisión.

- ii) La puede interponer la parte que haya apelado la sentencia de primer grado o adherido a ella.
- iii) Interponerse por escrito dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria, ante el Tribunal que profirió la providencia.
- iv) Dicho escrito debe cumplir las formalidades del artículo 262 Id.
- v) Debe superar la cuantía establecida de acuerdo con el medio de control.
- vi) La sentencia atacada debe haber contrariado una sentencia de unificación del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional

4.4. El caso concreto.

11. La sentencia recurrida es de segunda instancia, fue proferida por este Tribunal el 03 de noviembre de 2020 se notificó en legal forma el 7 de diciembre de 2020 y causó ejecutoria el 11 de diciembre siguiente, según lo señala el artículo 302 inciso 3º del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, cumpliendo así los requisitos del numeral i) citado.

12. La citada sentencia fue adversa a los intereses de los demandantes, quienes habían apelado la decisión de primer grado en cuanto les negó las pretensiones, por eso se satisface el requisito señalado en el numeral ii).

13. El recurso de unificación fue interpuesto por escrito o correo electrónico, remitido y recibido en esta Corporación el 14 de diciembre de 2020, dentro del término legal, pues si la ejecutoria de la sentencia de segundo grado se produjo el 10 de diciembre de 2020 la parte actora tenía hasta el 18 del mismo mes y año para interponerlo y así ocurrió. Se cumple el numeral iii).

14. El texto del recurso señaló las partes, providencia impugnada y la sentencia de unificación que se estima contrariada, pero omitió la relación concreta, breve y sucinta de los hechos del litigio, por ello no se satisface el requisito del artículo 262 del CPACA que se mencionó en el numeral iv) del acápite anterior, más sin embargo, la jurisprudencia² ha señalado que dicho requisito no debe

² Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de unificación de marzo 28 de 2019, MP. William Hernández Gómez, (2019), Radicación número: 15001-23-33-000-2003-00605 01(0288-15), Actor: JAIME EDUARDO FLECHAS MEJÍA.

ser examinado en este momento procesal en cuanto el actor puede cumplirlo en el traslado que se le otorgue según el artículo 261 o en la subsanación del artículo 265 Ej.

15. En relación con la cuantía para recurrir, el artículo 257 citado, estableció que en los asuntos que son de contenido patrimonial o económico la misma corresponde a la de la condena o en su defecto al de las pretensiones de la demanda, siendo fijada de acuerdo con el tipo de medio de control, señalando que el recurso es viable para los procesos de reparación directa que tengan la siguiente cuantía:

"5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas".

16. En el presente caso como no hubo condena, se debe recurrir a las pretensiones de la demanda, sin que para tal efecto deba considerarse: "la aplicación del artículo 157 del CPACA"³ pues ella "regula, en general, la forma en que se calcula la cuantía a efectos de definir la competencia. Con tal fin, señala una serie de reglas en virtud de las cuales deben excluirse algunos rubros o tenerse en consideración el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, criterios que no podrían ser aplicados respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, pues ello desconocería la naturaleza extraordinaria que le asiste (...)"⁴.

17. En esa medida, como en las pretensiones del libelo se reclamó el pago de \$ 24'167.744 de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), 600 salarios mínimos legales vigentes por perjuicios morales y 100 salarios mínimos mensuales legales por perjuicio fisiológico, es decir 700 SMLMV por daños inmateriales, con sólo estos se superan los "*Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes*" que señala el artículo 257-5 del CPACA, cumpliéndose así el requisito del numeral v).

³ Providencia de marzo 28 de 2019, citada.

⁴ Ib.

18. Finalmente, el recurso invocó como vulnerada la sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el expediente con radicado No. 66001-2331-000-2010-00235 01 siendo demandante Martha Lucía Ríos Cortés y otros, cumpliendo así el requisito del numeral vi), no obstante que el mismo recurso señaló que dicha sentencia fue dejada sin efecto a través de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el día 03 de noviembre de 2020 por este Tribunal.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte recurrente, por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, en los términos del artículo 261 inciso 2 del CPACA, para que sustente el recurso, advirtiéndole que de no hacerlo será declarado desierto.

TERCERO: ORDENAR que, una vez sea sustentado el recurso, se remita el expediente al H. Consejo de Estado para su reparto a la sección que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RAMIRO APONTE PINO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Radicación: 41 001 33 33 002- **2016- 00478- 01**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ILCIA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS

7

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe0a57632c8f742a8a576803deb09284d98c000d61aa4af5dcefaf3e13a6bfa**
Documento generado en 26/04/2021 06:29:10 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333002-**2017-00204-01**
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GUSTAVO RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.

1. ASUNTO.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la demandada contra los autos del 18 de noviembre de 2020, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que negaron la admisión de los llamamientos en garantía propuestos contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Se solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsables a EMGESA S.A. E.S.P. y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ).

2.2. La contestación de la demanda. EMGESA S.A. E.S.P. se opuso a las pretensiones, contestó los hechos, propuso excepciones previas y de mérito¹ y, llamó en garantía a la ANLA y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tramitados en cuadernos separados.

¹ cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental, inexistencia del daño, falta de legitimación material por activa, bona fides, deber de probar, caducidad y genérica.

2.3. Decisiones recurridas. Con autos del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva resolvió no admitir los llamamientos en garantía propuestos por EMGESA S.A. E.S.P. contra la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - ANLA , pues consideró que no se encuentra acreditado el derecho legal o contractual para exigirles la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (Art. 225 del CPACA y 64 del CGP).

Indicó el *a quo* que las obligaciones de orden legal a cargo de las diferentes autoridades públicas, per se no generan “un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial”. Es cierto que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó licencia ambiental para el PHEQ mediante la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, modificada por la Resolución No. 1814 de 2010, y que a la ANLA le corresponde velar por su cumplimiento, pero de ello no se deriva una obligación de garantía de orden legal o contractual en favor de EMGESA S.A. E.S.P.

2.4. Los recursos. La apoderada de la demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra las anteriores decisiones para que se revoquen y se admitan los llamamientos en garantía propuestos, dado que el *a quo* desconoce que a la luz del artículo 64 del CGP, el llamamiento no se limita a la existencia de un vínculo contractual, pues también procede cuando existe un derecho legal, como en este caso.

Consideró que a la Nación le corresponde asegurar que se realicen las actividades de generación de energía e interconexión, previa declaración de utilidad pública del proyecto para adquirir los espacios para su realización, en virtud de lo cual el Ministerio de Minas y Energía declaró de utilidad pública del PHEQ (Resoluciones 321 de 2008, 328 de 2011 y 003 de 2012) y el ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible le concedió licencia ambiental para la realización del mismo (Resoluciones No. 899 del 15 de mayo de 2009, 1628 del 21 de agosto de 2009 y 1814 del 17 de septiembre de 2010).

Precisó las atribuciones del ministerio del Medio Ambiente (Leyes 56 de 1981, 99 de 1993 y 142 de 1994), entre ellas, la de regular la conservación, protección manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y asegurar el

desarrollo sostenible, debiendo evaluar los estudios ambientales y expedir las licencias ambientales, de construcción y operación de ciertas centrales generadoras de energía eléctrica.

Se refirió a la creación de la ANLA y las atribuciones que tiene (Ley 1444 de 2011, Decretos 3570 y 3573 de 2011) entre otras, de otorgar licencias ambientales y expedir a través de su director los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento.

Indicó que tiene una relación legal y reglamentaria con las llamadas en garantía, por ser beneficiaria de la licencia ambiental y a ellas les corresponde velar por el cumplimiento de la misma; siendo dicha licencia la carta de navegación del proyecto, en cuanto establece el contenido obligacional a cargo de EMGESA S.A. E.S.P.

Señaló que al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad del llamamiento, no resulta necesario analizar de fondo la relación legal o contractual, sino el cumplimiento de los requisitos formales², los que para el presente caso corresponden a los previstos en los artículos 64 y 65 del CGP; postura que tomó esta Corporación mediante providencias del 2 de octubre de 2019 y 18 de julio de 2019, proferidas dentro de los expedientes 41001-33-33-003-2017-00211-01, 41001-33-33-004-2017-00178-01 y 41-001-33-33-006-2018-00034-02, respectivamente.

2.5. Traslado y concesión. De los recursos interpuestos se corrió el respectivo traslado y el mismo venció en silencio, cumplido lo cual, con autos del 20 de enero de 2021, el a quo rechazó por improcedente los recursos de reposición y concedió las alzas en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con los artículos 125, 153 y 243-6 del CPACA y a ello se procede porque las decisiones recurridas admiten la apelación (artículo 226 del CPACA), fueron interpuestas y sustentadas en tiempo, las partes están legitimadas en causa dado que la actora recama de la demandada la reparación

² Adujo la sentencia de abril 5 de 2018 proferida por el Consejo de Estado.

de los perjuicios surgidos de la construcción del PHEQ y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver si los llamamientos en garantía efectuados por EMGESA S.A. E.S.P., deben ser admitidos debido al deber legal que tienen las llamadas de responder por las contingencias de dicho proyecto, al haber declarado su interés público y haberle otorgado la licencia ambiental, lo que las obliga a ejercer el control de la misma y además satisfizo los requisitos formales para su admisión y en esa medida, si hay lugar a revocar los autos recurridos.

La corporación confirmará los autos apelados por cuanto los llamamientos en garantía propuestos por EMGESA S.A. E.S.P. no cumplen con los requisitos necesarios para su procedencia (artículo 225 Ib.) y para sustentar lo anterior se analizará el llamamiento en garantía, sus requisitos y el caso concreto.

3.3. El llamamiento en garantía. Acerca del llamamiento en garantía el Consejo de Estado³ señaló:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial” (Subrayas fuera del texto).

El artículo 225 del CPACA reguló lo relacionado con dicha figura procesal, para garantizar la participación de terceros dentro del proceso, con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de los principios de economía y celeridad procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y del tercero, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

³ Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de mayo 18 de 2016, MP. Danilo Rojas B., Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436), actor Martha Urrea Jiménez y O.

- i) La afirmación de una de las partes de tener una relación legal o contractual con un tercero dentro del término para contestar la demanda.
- ii) Hacer tal afirmación por escrito con indicación del nombre y domicilio o residencia del llamado y su representante, los hechos que sirven de base al llamado, los fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones del llamante.
- iii) Poder la parte exigir, en virtud de dicha relación sustantiva, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer.
- iv) Aportar prueba siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento.
- v) Si el llamado es con fines de repetición, se rige por la Ley 678 de 2001.

En relación con el penúltimo requisito, el Consejo de Estado ha señalado:

"21. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

(...)

25. Lo anterior en atención a que la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha dejado claro que:

(...) la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P. C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...)"

En decisión posterior se indicó:

“De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con que el solicitante afirme tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.”⁴.

3.4. Caso concreto. Se encuentra probado que EMGESA S.A. E.S.P., mediante escritos radicados el 30 de julio de 2020, llamó en garantía al a Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la- ANLA, pues consideró que estas entidades deben salir a responder por las obligaciones que se deriven de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones. La primera, porque expidió las Resoluciones No. 899 del 15 de mayo de 2009, 1628 del 21 de agosto de 2009 y 1814 del 17 de septiembre de 2010, mediante las cuales se concedió la licencia ambiental para el PHEQ, resolvió los recursos interpuestos contra ésta y adoptó medidas de ajuste frente a la misma, respectivamente. La segunda, porque es la encargada de verificar el cumplimiento de dicha licencia.

Atendiendo lo argumentado por la recurrente, no encuentra la Sala que la relación legal y reglamentaria invocada por EMGESA S.A. E.S.P. con las llamadas en garantía, en virtud del otorgamiento de la licencia ambiental que le permitió la construcción del PHEQ, constituya la relación sustantiva, que le otorgue el derecho a la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que se le pudiere imponer, como requisito que debe cumplir el llamado, pues ello no quedó plasmado ni en la licencia ambiental ni en las normas que atribuyen a las llamadas la facultad de otorgar tal licencia y controlar su cumplimiento.

Ninguna de las normas citadas ni la licencia ambiental, atribuyen a las llamadas la obligación de dejar indemne a EMGESA S.A. E.S.P. por los perjuicios que llegare a sufrir o reembolsarle en forma total o parcial, el pago que ella tuviere que

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A, MP. MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del 17 de septiembre de 2019, Radicación: 27001-23-33-003-2014-00070-01(62193), Actor: HELIGOLFO S.A.S.

efectuar en caso de ser condenada si no cumpla las obligaciones que le fueron impuestas en la licencia ambiental.

Es que no resulta lógico ni coherente que quien otorga la licencia y vigila su acatamiento, deba responder por los perjuicios que se ocasionen por el beneficiario de la licencia, ante un indebido acatamiento de las obligaciones que le dimanen de esa licencia, ello no encaja en el concepto mismo y esencia que se prevé del artículo 225 del CPACA.

La apoderada de la parte actora en los llamamientos se limitó a hacer referencia a leyes y actos administrativos que si bien se relacionan directa o indirectamente con la licencia ambiental para adelantar el PHEQ, no contienen ninguna disposición que determine que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ANLA, deban asumir la posición de garantes como consecuencia de la no inclusión de los demandantes en el censo de afectados, en torno a esa obligación legal de garantía, el Consejo de Estado señaló:

"De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"⁵.

En consonancia con lo anterior, debe señalarse que el estudio de admisibilidad que realiza el juez frente a los llamamientos en garantía, no es meramente formal como lo sostiene la parte recurrente, pues dentro de los requisitos que debe satisfacer la solicitud, se encuentra el de existir un deber legal o contractual de salir a responder por el demandado en caso de ser condenado y además, aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que dé lugar al derecho para formular el llamamiento, sin que los mismos obren en el presente asunto.

⁵ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Con tales exigencias se busca garantizar que las solicitudes sean serias y razonadas, pues devendría en un desgaste innecesario admitir la vinculación de terceros a partir de peticiones que no se encuentran debidamente fundadas, en tanto no dan cuenta sumariamente del derecho legal o contractual que se aduce, como ocurre en el sub iudice; tesis que fue acogida el Consejo de Estado según la jurisprudencia citada en el acápite precedente.

Por otro lado, la Sala estima que el precedente fijado en las providencias del 2 de octubre de 2019 y 18 de julio de 2019, proferidas por esta corporación dentro de los expedientes 41-41001-33-33-003-2017-00211-01 y 41001-33-33-004-2017-00178-01 respectivamente, no resultan aplicables al presente caso, pues en dichos autos no se analizó el substrato jurídico material del llamamiento y su prueba.

Así mismo, en la decisión adoptada por este Tribunal en decisión del 16 de septiembre de 2019, expediente 41-001-33-33-006-2018-00034-02, si bien se arribó a una posición contraria a la aquí sostenida en un caso análogo, lo cierto es que también se adujo que para la procedencia del llamamiento en garantía debía aportarse prueba sumaria del vínculo legal o contractual.

En tales condiciones, se confirmarán las decisiones recurridas sin condenar en costas a la parte recurrente, dado que no se encuentra probada su causación dentro del presente trámite procesal.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos del 18 de noviembre de 2020, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante los cuales negó la admisión de los llamamientos en garantía propuestos por EMGESA S.A. E.S.P. en contra de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la ANLA.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

RADICACIÓN: 410013333002-2017-00204-01
DEMANDANTE: GUSTAVO RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y dejadas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dc233231f39419280f67a4c27b714e4a645264cc338f2f139011ce6536fe23**
Documento generado en 26/04/2021 06:26:54 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2018– 00204– 01**
Medio de Control : CONTRACTUAL
Demandante : INCIHUILA SA ESP
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e150871a244e2d2651ce706c728f15511d00aec37330bbd9d6c9d96b4bbfe1**
Documento generado en 04/05/2021 04:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2019– 00139– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : OCTAVIO BLASQUEZ
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51a25bb12eab55de1db9815ee798e67fad321e2c02bff0eeabeda63bb11d92**
Documento generado en 04/05/2021 04:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2014– 00413– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARITZA ARANGO ORTIZ Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE LA PLATA

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8eee13dfbd55261077b7a2774bd58c39f313a686668a536b5a6e810066d353**
Documento generado en 04/05/2021 04:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2015– 00143– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : YURI CONSTANZA MORA CARDOSO
Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ff5adba94ebe93f5a4b985fc3520677ccc06ffc411f7ea0f058750b17f510**
Documento generado en 04/05/2021 04:40:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 004– **2017– 00211– 02**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

1. Asunto

Se resuelve el impedimento manifestado por los magistrados Magistrados José Miller Lugo Barrero, Gerardo Iván Muñoz Hermida y Beatriz Teresa Galvis Bustos.

2. Antecedentes

El Magistrado José Miller Lugo Barrero, se declara impedido para conocer del proceso de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, manifestación que también cubre a los magistrados Gerardo Iván Muñoz Hermida y Beatriz Teresa Galvis Bustos.

3. Consideraciones

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin, garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, así como las diferencias salariales derivadas de no haberse incluido dicho beneficio, creado por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondiente al 30%

del salario básico mensual en la liquidación de las prestaciones sociales, esto es, primas de navidad, vacaciones y de servicios, entre otros.

Los magistrados se declaran impedidos por tener un interés directo en las resultas del proceso, al considerar que tienen derecho a lo pretendido por el demandante y estar en los mismos presupuestos fácticos del demandante por lo cual se enmarcan en la causal de impedimento prevista en el artículo 141-1 del C.G.P. En consecuencia, la Sala lo declarará fundado, se aceptará el impedimento aludido y se asume el conocimiento por parte del suscrito ponente.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por los magistrados **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS, JOSÉ MILLER LUGO BARRERO** y **GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el artículo 141-1 del CGP y en consecuencia, pase el expediente al magistrado **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO** para que asuma su conocimiento.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se hagan las anotaciones respectivas, cambio de ponente y la elaboración del respectivo formato de compensación y remisión a la Oficina Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c316f201eeac9a1de2600e5b50ce24d96998bf53aecf82a826f81729b32ba19c**

Documento generado en 26/02/2021 09:30:24 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005– **2016– 00401– 01**
Medio de Control : NULIDAD
Demandante : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c79b6f1d4edc241462c54834fc153139b53f418ee11fef26b9a4e7cba228c7d**
Documento generado en 04/05/2021 04:40:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005– **2017– 00280– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ALBA CONSTANZA FLÓREZ PÉREZ
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831680657628ece6dcd91adb4e621eb982002573f0b3e19fa62e7f53b8b0817f**
Documento generado en 04/05/2021 04:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO: 410013333005-**2021-00044-01**
DEMANDANTE: ELESBAN WINDY ANDRADE SOLÓRZANO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. TEMA.

Se decide el impedimento de la Juez Quinta Administrativa de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

En el pretende asunto se busca anular los actos administrativos que denegaron a la parte actora, el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados.

La Juez Quinta Administrativa de Neiva con auto del 24 de marzo de 2021 se declaró impedido según el artículo 130 CPACA, en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto ya que tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP¹ y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva al doctor WILSON NÚÑEZ RAMOS como Juez Transitorio, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que proceda conforme al resolutivo anterior, dejando los registros correspondientes.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86a5115b0416ed0a844b1f7dc77d7338447e859b30a2f822ad05a39bfd90d6a

Documento generado en 26/04/2021 06:28:39 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2019– 00023– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : JHON HENRY PEDREROS ARROYAVE
Demandado : NACIÓN – MDN – EJÉRCITO NAL.

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

MYOM

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bdf40e20a2db5e68f1fa16d299ede2e033cba53c42b6cdccd5b721a35bddde**
Documento generado en 04/05/2021 04:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2019– 00136– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUIS RODOLFO RIVERA ORTIZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

MYOM

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326a66b85d0e276e39acdf151efd4f09cf5d9108c548651b00f4bfab0a24ebeb**

Documento generado en 04/05/2021 04:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO: 410013333007-**2020-00063**-01
DEMANDANTE: IVONNE STELLA MOSQUERA QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. TEMA.

Se decide el impedimento del Juez Séptimo Administrativo de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

En el pretende asunto se busca anular los actos administrativos que denegaron a la parte actora, el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengado.,

El Juez Séptimo administrativo de Neiva con oficio del 3 de marzo de 2021 se declaró impedido según el artículo 130 CPACA, en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto ya que tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor, máxime, si se tiene en cuenta que presentó demanda con el mismo objeto ante esta Corporación.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP¹ y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario remitir el expediente al juez transitorio para que asuma el conocimiento.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente sea remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva al doctor WILSON NÚÑEZ RAMOS, Juez Transitorio, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo anterior y se efectúen los registros correspondientes.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Ausente por incapacidad

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a88dca23c87a5d9d2a6dd9d394e02a0147c821db442f820f6c07690e9d9f1bc

Documento generado en 26/04/2021 06:28:18 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

Neiva, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO: 410013333007-**2020-00110**-01
DEMANDANTE: DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. TEMA.

Se decide el impedimento del Juez Séptimo Administrativo de Neiva, quien indicó que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

En el pretende asunto se busca anular los actos administrativos que denegaron a la parte actora, el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, para que se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados.

El Juez Séptimo administrativo de Neiva con oficio del 9 de febrero de 2021 se declaró impedido según el artículo 130 CPACA, en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso pues podría encontrarse en las mismas circunstancias fácticas y con el mismo derecho reclamado en este asunto ya que tiene el mismo régimen salarial y prestacional del actor, máxime, si se tiene en cuenta que presentó demanda con el mismo objeto ante esta Corporación.

Como consecuencia de lo anterior y al considerar que el impedimento cobija a los demás jueces administrativos en los términos del artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del expediente a esta superioridad.

La causal de impedimento invocada está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP¹ y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento siendo necesario designar un conjuez para que asuma el conocimiento (artículo 131-2 del CPACA).

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente sea remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva al doctor WILSON NÚÑEZ RAMOS, Juez Transitorio, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para que proceda según el resolutivo anterior, dejando los registros correspondientes.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c20a682abe0194cf00baa8bf1a9d1dcdf0649c6543036dea345207d2ad3295b1

Documento generado en 26/04/2021 06:28:29 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 008– **2018– 00222– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : SUSANA TRUJILLO DÍAZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ebbc1078f6ed03396aab22c821d04e305b5e3882b85f198f3d396493ee4a8a**
Documento generado en 04/05/2021 04:40:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 703– **2015– 00298– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JESÚS ANTONIO RIVAS JOVEN Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - OTRO

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ec165ba186b28dd7ddd18b58eedba71440d9108d201c14003d0db0e7857a0a**

Documento generado en 04/05/2021 04:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>